



AYUNTAMIENTO
DE
ISLA CRISTINA
(Huelva)

BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL PLENO MUNICIPAL CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO EL DÍA 10 DE MAYO DE 2018.-

PUNTO PRIMERO: APROBAR, SI PROCEDE, LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO 2016.-

Vista la Cuenta General del ejercicio 2016, junto con toda la documentación anexa a la misma, según la legislación vigente.

Visto el informe de la Intervención Municipal y el Dictamen de la Comisión Especial de Cuentas, emitido en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto que la misma se expuso al público para que pudieran presentarse reclamaciones, reparos u observaciones, mediante anuncio en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia nº 61, de fecha 28 de marzo de 2018.

Visto que durante el plazo legalmente establecido para ello, no se han presentado reclamaciones, reparos u observaciones, según consta en el certificado de Secretaría de fecha 4 de mayo de 2018, por lo que se considera no ser necesario nuevo informe de la Comisión de Cuentas.

Visto el dictamen emitido por la comisión informativa correspondiente celebrada el día siete de mayo de dos mil dieciocho.

Estando presentes en el momento de la votación diecisiete de los veintiún miembros de derecho que forman el Pleno Municipal, por nueve votos a favor (Grupos Municipales Popular, del PIF y Ciudadanos por Isla) y ocho abstenciones (Grupos Municipales Andalucista y Socialista; y Concejal no adscrito), se acuerda:

PRIMERO. Aprobar la Cuenta General del ejercicio 2016.

SEGUNDO. Rendir la Cuenta General así aprobada y toda la documentación que la integra a la fiscalización de la Cámara de Cuentas de la Comunidad Autónoma y Tribunal de Cuentas, tal y como se establece en el artículo 212.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

PUNTO SEGUNDO: APROBAR, SI PROCEDE, EL EXPEDIENTE DE DESAHUCIO DE LAS PARCELAS SITUADAS EN LA PARTE ORIENTAL DEL PARQUE CENTRAL DESTINADAS A ATRACCIONES INFANTILES.-

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El Pleno Municipal con fecha 22 de febrero de 2018, adoptó en el punto cuarto acuerdo de inicio del Procedimiento para el desahucio de las parcelas situadas en la parte oriental del Parque Central destinadas a atracciones infantiles, por finalización de los plazos máximos de concesión, concediendo un plazo de audiencia de quince días al interesado para



AYUNTAMIENTO
DE
ISLA CRISTINA
(Huelva)

que pueda formular alegaciones, aportar documentos y proponer las pruebas con las que pretenda justificar la vigencia del derecho y la procedencia de la continuidad de la ocupación. El referido acuerdo fue notificado al interesado el día 14 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Con fecha 5 de abril de 2018, el interesado presenta escrito de alegaciones que de forma sucinta dicen:

1.- Ilegal e improcedente dictado de un acuerdo de incoación de expediente de desahucio administrativo, por vulneración del principio “*non bis in idem*”, propio del derecho administrativo, por haber sido previamente incoado por ese mismo Ayuntamiento, y, encontrarse actualmente en tramitación, otro expediente por estos mismos hechos, y con el mismo objeto. Refiriéndose en este sentido al acuerdo de la Junta de Gobierno de 27 de febrero de 2018.

2.-Nulidad de la actuación administrativa, por omisión del preceptivo trámite de audiencia, no otorgado al compareciente, en el expediente de concesión de referencia, para la Resolución o recate de dicha concesión -no finalizada en su vigencia-, que de forma indebida, se considera ya producida, produciéndole indefensión, contraria al artículo 24 de la Constitución, ya que, es la primera noticia que tiene, en relación con el referido expediente, siendo más evidente cuando no consta la incoación de expediente de resolución de la concesión, ya fuere por un rescate o por finalización de la misma.

3.- Improcedente incoación de expediente de desahucio administrativo, y actuación incoherente del Ayuntamiento, por ser inexistente la finalización de la concesión, de la que ha llegado incluso a ser requerido recientemente por el Ayuntamiento del abono de su canon de los últimos 4 años, cantidades de las que expresó discrepancia por diversos motivos, sin haber obtenido respuesta. Además considera que se ha aplicado una legislación errónea y sin abono de indemnización, correspondiendo aplicar aquella vigente al momento del contrato.

4.- Nulidad de la actuación administrativa, por desconocimiento de los informes, entre otros, de la jefa del Servicio de Obras y Urbanismo, y Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, de los que tampoco les ha sido dado traslado alguno al compareciente, al parecer ya emitidos, y, obrantes en el expediente, que se mencionan en la notificación recibida y que da lugar a indefensión, planteado como segundo motivo de nulidad de la actuación administrativa, conforme a lo establecido por los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015.

5.-Improcedencia tramitación del expediente, en el momento actual, por ser firme la Sentencia, que declara la nulidad del Plan General de Ordenación Urbanística de Isla Cristina de 2013, a la vista de dicha situación ningún amparo legal encuentra, como indebidamente se pretende, entretanto no sea aprobado un nuevo P.G.O.U.

6.- El interesado propone las siguientes pruebas:

1ª Certificación del Secretario General del Ayuntamiento respecto a la concesión de don....., de la parcela sita en el Parque Central de Isla Cristina.

2ª Certificación del Secretario General sobre la falta de notificación practicada a D., en el expediente de concesión para la ocupación de la parcela sita en el Parque Central de Isla Cristina.

3ª Certificación del Secretario General del Ayuntamiento sobre la inexistente incoación de un expediente de desahucio administrativo, derivado del expediente de concesión para la ocupación de la parcela sita en el Parque Central de Isla Cristina, y en todo caso, sobre la falta de notificaciones, practicadas a D.....

4ª Certificación del Tesorero del Ayuntamiento, con respecto del requerimiento de pago del canon que ha sido practicado en los últimos 10 años, a D....., en concepto de abono de dicho canon, por ocupación de la parcela sita en el Parque Central de Isla Cristina, vigente la concesión de la misma.

5ª Reconocimiento por la Administración, mediante informe técnico con visita de la



AYUNTAMIENTO
DE
ISLA CRISTINA
(Huelva)

parcela, en el que se contemple estado de ocupación, conservación y de habitabilidad.

6ª TESTIFICAL de D....., con notificación en el domicilio señalado.

7ª MAS TESTIFICAL, consistente en que sea citado a declarar sobre los hechos el testigo presencial de los mismos D., con notificación en domicilio señalado.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Las alegaciones han sido presentadas en tiempo, forma y por persona legitimada.

SEGUNDO.- La primera de las alegaciones está basada en la vulneración del principio “*no bis in idem*” con referencia a la incoación de otro expediente por esta Administración por estos mismos hechos y con el mismo objeto.

En este sentido hemos de indicar que existe un acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de febrero de 2018, notificado al interesado del siguiente tenor: “*Comunicar al Sr. D. que puede optar al desalojo voluntario de las parcelas ocupadas en el Parque Central, formalizándose en la Secretaría Municipal, de forma previa al acuerdo plenario de desahucio que se someterá el próximo día 22 de febrero de 2018 en la sesión ordinaria del Pleno*”, por su parte el acuerdo Plenario adoptado el 22 de febrero de 2018 declara el inicio del expediente de desahucio. En contraposición ambos acuerdos, si bien referidos al mismo sujeto y sustentado por los mismos hechos, son de naturaleza bien distinta, no existe duplicidad, la Junta de Gobierno Local se limita a otorgar al interesado una posibilidad de desalojo voluntario, e informar al interesado acerca del expediente que será sometido al Pleno Municipal, nada se determina en cuanto al ejercicio de la potestad de desahucio ni ningún otro recorrido tiene salvo el que queda en la propia voluntad de su destinatario, mientras que el Pleno acuerda el inicio del expediente de desahucio al amparo de la legislación aplicable y que podrá tener un efecto compulsivo si se constata la falta de autorización de la ocupación.

Por tanto una vez examinados los acuerdos referidos, debemos considerar la improcedencia de invocar el principio “*non bis in idem*” en el presente caso, pero por otra razón y fundamento. Tanto la Ley 39/2015, de 1 de octubre como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, -artículo 31-, recogen este principio como una garantía tendente a evitar que una persona sea doblemente sancionada, lo que se identifica con la vertiente material o aquella otra procesal en el sentido que un mismo hecho no puede enjuiciarse simultáneamente por los órganos jurisdiccionales y administrativos. Este principio gira en torno a la potestad sancionadora de la Administración, mientras que la potestad del desahucio administrativo no se encontraría en la esfera punitiva, sino que tiene un carácter patrimonial de recuperación. Por consiguiente la duplicidad de expedientes que aduce el interesado, de darse, habría de ser solventada por medio de otros mecanismos administrativos, pero en ningún caso podrá invocar la vulneración del principio “*non bis in idem*”.

TERCERO.- Se invoca la nulidad de la actuación administrativa, por omisión del preceptivo trámite de audiencia en el expediente de resolución o rescate de dicha concesión al entender que dicha concesión no ha finalizado y coloca al interesado en indefensión contraria al artículo 24 de la Constitución.

Está claro que el interesado no se refiere al actual plazo de audiencia concedido en el expediente de desahucio notificado, por el contrario entiende que hubiere sido preciso un expediente previo que declararse la extinción del título y en ese punto debe incardinarse la infracción legal alegada, sin embargo la nulidad no podría derivar del supuesto planteado – omisión de la audiencia- sino de la omisión de un procedimiento previo, y esto es así porque la ausencia del trámite de audiencia no puede dar lugar a la nulidad, en este sentido se pronuncia



AYUNTAMIENTO
DE
ISLA CRISTINA
(Huelva)

el Tribunal Supremo, Sala Contencioso-Administrativo, Sentencia de 8 de enero de 2012, “ *En sentencia de esta Sala de 12 de diciembre del 2008 , (casación 2076/2005) tuvimos ocasión de recordar que :”*”*La omisión del trámite de audiencia en procedimientos no sancionadores no constituye en si misma o por sí sola ninguna de las dos causas de nulidad de pleno derecho previstas en las letras a) y e) del número 1 del artículo 62 de la Ley 30/92, sino que queda regida por la previsión del número 2 del artículo 63 de la misma Ley, de suerte que sólo determinará la anulabilidad del acto dictado en el procedimiento que se omitió si dio lugar a una indefensión real y efectiva del interesado”*”. Es más, ni siquiera podría ser planteada la anulabilidad que de producirse supondría retrotraer las actuaciones al punto donde la infracción se hubiere cometido, de imposible ejecución dado que en ningún procedimiento tendría cabida, por todo ello la nulidad debe ser examinada, como se ha dicho, en el supuesto de la necesaria tramitación de un procedimiento previo.

El artículo 58 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, precepto de carácter básico, señala: “***Las Administraciones públicas podrán recuperar en vía administrativa la posesión de sus bienes demaniales cuando decaigan o desaparezcan el título, las condiciones o las circunstancias que legitimaban su ocupación por terceros.***” Potestad que con un carácter más general de recuperación aparece en el artículo 82 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y es en la normativa de Andalucía cuando nos encontramos no sólo con el desahucio administrativo como facultad de las Entidades Locales- art. 68 de la Ley 7/99 de, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía -, sino también el procedimiento de desahucio en su desarrollo reglamentario, de esta forma en el punto 1 del artículo 151 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía , aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero, establece que “ ***la extinción del derecho de ocupación sobre bienes inmuebles de dominio público, en los supuestos de autorización , concesión o cualquier otro título, se declarará por el Pleno de la Entidad Local previa audiencia de su titular y de cualquier persona interesada quienes podrán, en plazo de quince días , formular alegaciones, aportar documentos y proponer las pruebas con las que pretendan justificar la vigencia del derecho y la procedencia de la continuidad de la ocupación***”, este artículo se encuentra en el Capítulo V, “*Desahucio Administrativo*”, en consecuencia el acuerdo del Pleno Municipal de 22 de febrero de 2018, da inicio al procedimiento del desahucio, estableciendo la causa de la extinción, esto es, finalización del plazo de concesión, y dando audiencia al interesado cumpliendo así con lo determinado en dicho artículo, porque el procedimiento de desahucio no es sólo de lanzamiento del poseedor, sino el procedimiento para extinguir el título, o cuando menos, a declarar o constatar dicha extinción, por todo ello debemos concluir que no es necesario otro procedimiento previo , negando de nuevo la posible causa de nulidad alegada.

CUARTO.- El interesado alega la improcedente incoación de expediente de desahucio al encontrarse vigente la concesión, alegando además que ha sido recientemente requerido para el abono de dicho canon de los últimos cuatro años.

Como vemos pretende el interesado hacer valer la reclamación municipal del canon como título suficiente, esta afirmación desemboca en que efectivamente reconoce que el plazo de concesión ha finalizado, como mantiene esta Administración, resta por tanto saber si bien la ocupación o el pago del canon supondría una ampliación del periodo de concesión.

El Pliego de condiciones que regía la concesión aprobado por el Pleno Municipal de 5 de septiembre de 1991, señala en su cláusula cuarta que su duración se extiende a un periodo de 5 años, prorrogable por otro igual de cinco años, asimismo, como contempla el informe jurídico y recogido por el acuerdo de inicio de desahucio, la adjudicación se realiza a favor del Sr.



AYUNTAMIENTO
DE
ISLA CRISTINA
(Huelva)

Martín Pardo por un periodo que finalizaba el día 28 de octubre de 1997, y antes de que finalice, a petición del mismo según acuerdo de Pleno Municipal de treinta de septiembre de 1997, se le concede una prórroga de seis meses, que finalizó el día 28 de abril de 1998, por tanto desde esta fecha cabe entender el periodo que comprendía la concesión o bien como se indica en el expositivo del referido acuerdo, estimando el periodo máximo de prórroga permitido por el Pliego podría ser considerada como fecha de extinción la de 28 de octubre de 2002. En uno o en otro caso la conclusión es que la concesión a la fecha del inicio del expediente de desahucio había concluido.

La extinción de la concesión opera automáticamente y por el mero transcurso del tiempo, el hecho de que se viniera permitiendo la continuación de la ocupación sobre las parcelas no es obstáculo para iniciar el expediente de desahucio, en ningún momento esta situación puede implicar una prórroga tácita cuando no venía contemplada en el pliego, incluso si el interesado hubiere venido pagando el canon, tampoco podría evidenciar tal conclusión, porque no puede sustituir al acto administrativo autorizante, ni presupone la legalización de la situación ni que la Administración quede vinculada por el mero hecho de recibir los importes correspondientes, sino una situación de equilibrio, en el que la Administración percibe un canon por la mera ocupación de unas parcelas del dominio público, y “*a sensu contrario*” deberá entenderse la existencia de un desequilibrio cuando tal contraprestación no se haya producido.

En consecuencia debemos negar la alegación de la existencia de título por el mero hecho de la ocupación por el interesado de unas parcelas del dominio público o el pago de un canon, de haberse realizado.

Además alega de contrario que no se declara el derecho a la indemnización y se pretende aplicar una legislación, que en el momento de la concesión de la ocupación, ni siquiera existía. En cuanto a la aplicación de la normativa, partiendo en primer lugar del precepto – de carácter básico- que deriva la potestad administrativa de desahucio, artículo 58 de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, debemos tener en cuenta lo dispuesto en su Disposición Transitoria Tercera: “*Los expedientes patrimoniales que se encuentren en tramitación, pasarán a regirse por esta ley desde su entrada en vigor. Los actos de trámite dictados al amparo de la legislación anterior y bajo su vigencia conservarán su validez, siempre que su mantenimiento no produzca un efecto contrario a esta ley*”, y siguiendo el orden de prelación de las normas consideramos que la normativa aplicada es la correcta, para el procedimiento de desahucio administrativo iniciado con fecha 22 de febrero de 2018.

Refiriéndonos a la indemnización a favor del interesado, debe ser negada en cuanto la concesión está extinta desde octubre de 2002, de forma que desde esta fecha la ocupación no tenía cobertura legal, es decir ha concluido su vigencia de un modo natural.

QUINTO.- La nulidad vuelve a ser alegada por desconocimiento de los informes que se refieren en el acuerdo recurrido. En este sentido hemos de señalar el derecho que ampara al interesado que como tal, tenga acceso a los expedientes en cualquier momento, como declara el artículo 53 de La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en consecuencia pudo y puede conocer dichos informes, solicitando copia de los mismos, y no cabe por este motivo invocar la nulidad, si no existe infracción por parte de esta Administración.

SEXTO.- Se refiere el interesado a la improcedencia de la tramitación del expediente en el momento actual por ser firme la Sentencia que declara la nulidad del Plan General de Ordenación Urbanística de Isla Cristina de 2013. Tal improcedencia viene a relacionarla el



AYUNTAMIENTO
DE
ISLA CRISTINA
(Huelva)

interesado con la simple inexistencia de Plan General en este Municipio y que hasta tanto no sea aprobado un nuevo PGOU ninguna actuación puede realizarse sobre la parcela.

Efectivamente se ha producido la nulidad del PGOU 2013 por declaración judicial firme pero lejos de acarrear un vacío legal, como alega el interesado, produce la activación de forma automática del Plan General de Ordenación Urbana de Isla Cristina de 1987, que contempla las mismas condiciones urbanísticas y calificación para la parcela donde se encuentran las atracciones infantiles, no perdiendo el carácter demanial, es más la concesión administrativa aprobada en septiembre de 1991, lo fué al amparo del Plan General que hoy resulta de aplicación.

SEPTIMO.- En relación a las pruebas que propone el interesado, en su mayoría se consideran improcedentes atendiendo a que el hecho relevante del expediente de desahucio administrativo es la falta de título, una vez la concesión administrativa se extinguió por finalización del plazo, por lo que las pruebas propuestas que no tienen relación con estos aspectos, que en definitiva es lo que debe ser probado, deben ser consideradas innecesarias. Como quiera que el rechazo de las pruebas debe ser motivado según el artículo 127 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (Decreto 18/2006, de 24 de enero), se examina cada una de ellas:

1ª prueba documental propuesta.- Resulta innecesaria la solicitada en cuanto consta en el expediente certificado del acuerdo de Pleno Municipal de 31 de septiembre de 1997, en el que refiere como titular de la concesión de dos parcelas del terreno del parque central para atracciones infantiles el Sr....., otorgándole una prórroga por seis meses hasta el día 28 de abril de 1998.

2ª prueba documental propuesta.- A parte de innecesaria, la falta de notificaciones practicadas relativas a la concesión solicitada se refiere a una generalidad de la que resultaría imposible certificar.

3ª prueba documental propuesta.- Resulta innecesario acreditar un expediente de rescate o resolución anterior, cuando como se ha dicho el objeto es acreditar un título, como pudiera ser una nueva concesión.

4ª prueba documental pública.- Como se ha recogido en las alegaciones el pago del canon no implicaría una nueva concesión. Pese a ello como dichos documentos forman parte de otro expediente, pueden ser incorporados al de desahucio.

5ª prueba documental de reconocimiento técnico. Innecesaria porque consta informe técnico de 15 de diciembre de 2017, de la Arquitecta, Jefa de servicio de Urbanismo y Vivienda de este Ayuntamiento, tras inspección ocular del lugar.

6ª y 7ª prueba testifical propuesta.- Innecesaria porque las declaraciones verbales no pueden resultar prueba suficiente de título objeto de este expediente.

OCTAVO.- Por todo lo anterior se propone al Pleno Municipal que desestime las alegaciones interpuestas, no siendo necesaria la apertura de periodo de prueba.

NOVENO.- Corresponde al Pleno Municipal la competencia para declarar la extinción del derecho por finalización del plazo de concesión sin derecho a la indemnización, de conformidad con el artículo 151 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero. Al mismo tiempo podrá requerir a la persona ocupante para que proceda al desalojo y entrega del bien en el plazo de quince días, y si en este plazo no se cumple con la entrega, se practicará nuevamente para que se proceda en un plazo de ocho días. En el caso de no atender este segundo plazo el lanzamiento se llevará a



AYUNTAMIENTO
DE
ISLA CRISTINA
(Huelva)

efecto por la Entidad con sus propios medios siendo de cuenta del desahuciado todos los gastos que se originen, artículos 156 y 157 del meritado Reglamento de Bienes.

Visto el dictamen emitido por la comisión informativa correspondiente celebrada el día siete de mayo de dos mil dieciocho.

Estando presentes en el momento de la votación diecisiete de los veintiún miembros de derecho que forman el Pleno Municipal, por unanimidad de los señores asistentes (Grupos Municipales Socialista, Andalucista, Popular, Del PIF y Ciudadanos por Isla; y el Concejal no adscrito), se acuerda:

Primero.- Desestimar las alegaciones presentadas por don en el expediente de desahucio administrativo que se sigue por los motivos que se recogen en los Fundamentos

Segundo.- Rechazar las pruebas propuestas por el interesado por los motivos recogidos en el Fundamento Séptimo.

Tercero.- Constatar la extinción del derecho a la ocupación que viene realizando el Sr. Martín Pardo de dos parcelas del Parque Central para atracciones infantiles, por finalización del plazo máximo de concesión recogido en la cláusula 4ª del "*Pliego de Condiciones para la concesión mediante subasta de terrenos de dominio público municipal en el Parque Central de Isla Cristina*" aprobado por el Pleno en sesión de 5 de septiembre de 1991, así como en el acuerdo de Prórroga del Pleno de 30 de septiembre de 1997, quedando aprobado de forma definitiva el expediente de desahucio administrativo.

Cuarto.- Declarar que no procede indemnizar al interesado, como consecuencia del desahucio acordado, al haberse producido la extinción por finalización del periodo otorgado de concesión.

Quinto.- Requerir al Sr. para que proceda al desalojo y entrega de las parcelas en el plazo de quince días hábiles contados del siguiente al de recibo de la notificación de este acuerdo, debiendo retirar en ese plazo todas las instalaciones desmontables. Si el requerimiento no fuese atendido, se practicará nuevamente por la Junta de Gobierno Local para que se proceda a la entrega del bien en el plazo de ocho días. En el caso de que no se atienda este plazo, el lanzamiento se llevará a efecto por este Ayuntamiento, siendo de cuenta del desahuciado todos los gastos que se originen, y

Sexto.- Facultar a la Alcaldía para la firma de cuantos documentos y resoluciones sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión siendo las diez horas y treinta y cinco minutos del día de su comienzo. De todo lo cual yo como Secretaria doy fe.